El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 16 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01114-00

Accionante: CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS

Accionados:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / REMISIÓN DE ACCIÓN POPULAR POR COMPETENCIA / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / EXISTEN OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL.** “Para la Sala, se incumple el requisito general de la subsidiariedad, cuya ausencia torna improcedente el amparo, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. (…) el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, con auto del 28 de noviembre del presente año, rechazó por falta de competencia la acción popular que el actor presentó y se radicó con el número 2016-00545-00, atendiendo a que la ubicación o sitio de la posible vulneración de los derechos colectivos por parte de la accionada se registran en la ciudd de Barranquilla y, por tanto ordenó la remisión del asunto al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Bogotá DC. Lo cierto es que ante una decisión de esa naturaleza lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, como en este caso ocurrió, para que decida si asume la competencia o si también la reniega, en cuyo evento, tendría que generar el conflicto respectivo que, para una situación como la presente, correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. De donde surge que la acción popular está en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ellas mismas que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma entidad demandada por vía de excepción. (…) [A]corde con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, una acción de este linaje también resulta improcedente cuando se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, de manera que resulta inviable acudir a ella de manera directa, sin agotar esas alternativas, dada su naturaleza residual, que implica que no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado. Así las cosas, se declarará la improcedencia del amparo.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-396 de 2014 / Sentencia T-086 de 2007 / Sentencia C-543 de 1992 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre dieciséis de dos mil dieciséis

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01114-00 Acta N° 594 de diciembre 16 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Cristian Vásquez Arias** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** local y el **agente del Ministerio Público**,a la que fue vinculada la **Defensoría del Pueblo** **Regional Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

Cristian Vásquez, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en la que aduce la violación *“a las garantías procesales”,* ante la inconformidad que le genera el hecho de que le fuera rechazada por competencia la acción popular que presentó y se radicó en ese despacho judicial con el número *“2016-545”*, pese a haber consignado en el libelo que el domicilio de la entidad accionada es en Pereira, por lo que la funcionaria no podía refutar su elección a prevención según lo estatutido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998; que pese a lo anterior, sí ha admitido otras acciones populares.

Pidió, por tanto, que se ordene la admisión inmediata de la acción popular; se anule el auto por medio de la cual se rechazó de plano, y se requiera al juzgado para que disponga lo pertinente a la devolución del expediente.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación de la Defensoría del Pueblo. La Procuraduría señaló que su intervención está restringida a la protección de derechos colectivos dentro de la actuación que le sea notificada. Del juzgado se remitieron copias del asunto.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección *“a las garantías procesales”* bajo la premisa del aparente desconocimiento de la regla contenida en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Para la Sala, se incumple el requisito general de la subsidiariedad, cuya ausencia torna improcedente el amparo, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Tal característica supone, por un lado, que se haya hecho uso de todas las herramientas judiciales al alcance de quien reclama el amparo; por el otro, que la cuestión debatida ante el juez constitucional, se ponga primero bajo la mirada del juez natural, para que, previo análisis del asunto, resuelva si quien se cree agraviado en el proceso tiene razón; y en tercer lugar, que el proceso no se halle en trámite, pues estándolo, es dentro del mismo, como reflejo de lo anterior, que debe solucionarse el problema de orden fundamental.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional, en uno de tantos pronunciamientos sobre el particular, que:

Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos.

***5.1. Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite.***

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido[[2]](#footnote-2); o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso[[3]](#footnote-3). Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo[[4]](#footnote-4)…[[5]](#footnote-5)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, con auto del 28 de noviembre del presente año, rechazó por falta de competencia la acción popular que el actor presentó y se radicó con el número 2016-00545-00, atendiendo a que la ubicación o sitio de la posible vulneración de los derechos colectivos por parte de la accionada se registran en la ciudd de Barranquilla y, por tanto ordenó la remisión del asunto al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Bogotá DC.

Lo cierto es que ante una decisión de esa naturaleza lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, como en este caso ocurrió, para que decida si asume la competencia o si también la reniega, en cuyo evento, tendría que generar el conflicto respectivo que, para una situación como la presente, correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De donde surge que la acción popular está en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ellas mismas que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma entidad demandada por vía de excepción.

Paralelo a esa misma situación, está el hecho de que al momento de promoverse la demanda de tutela, corría aún el término de ejecutoria del proveído por medio del cual se adoptó dicha determinación, dentro del cual pudo haberse interpuesto el ordinario recurso de reposición, tendiente a que se analizara, entre otras cosas, si en el caso del señor Javier Elías Arias Idárraga, ante situaciones idénticas, se le han admitido acciones populares.

Esto es importante, porque, acorde con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, una acción de este linaje también resulta improcedente cuando se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, de manera que resulta inviable acudir a ella de manera directa, sin agotar esas alternativas, dada su naturaleza residual, que implica que no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado.

Así las cosas, se declarará la improcedencia del amparo.

La misma resolución recaerá en relación con el agente del Ministerio Público, por un lado, porque, a decir verdad, nada concreto se pide en su contra; y por el otro, solo en el acápite de pruebas se requiere de él que se pronuncie sobre la legalidad del auto que rechaza loas acciones populares; sin embargo, que no existe evidencia acerca de que se le hubiese elevado previamente una petición tendiente a que suministre las explicaciones que se impetran directamente por esta expedita vía.

Se absolverá a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparoimpetrado por **Cristian Vásquez** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de esta ciudad y el **agente del Ministerio Público.**

Se absuelvea la **Defensoría del Pueblo Risaralda**.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívense los expedientes.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: *“(…) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.*” [↑](#footnote-ref-3)
4. Sobre el particular pueden verse las sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T-637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-396 de 2014 [↑](#footnote-ref-5)